del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

M. de Moya Jr.
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomente
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3916.

NUMERO 791.

Art. 1o.— Toda persona que introdujere en el territorio de la República bebidas alcohólicas o cualesquiera otras mercancías sin llenar los requisitos exijidos por las leyes o clandestinamente, será sometida al Juzgado de Primera Instancia correspondiente y castigada con prisión de tres a seis meses y multa de $20.00 por cada un dollar en el precio de venta de la mercadería, sin perjuicio de las confiscaciones a que hubiere lugar.

Párrafo:— Los empleados públicos que trafiquen con bebidas alcohólicas o mercaderías introducidas de contrabando; o que faciliten el contrabando de tales mercaderías o bebidas; o que se hagan cómplices del tráfico de tales mercaderías o bebidas, serán castigados con no menos de tres meses de prisión correccional mas la multa establecida en el artículo anterior, o inhabilitación por tres años para el desempeño de cualquier empleo o cargo público fiscal o municipal.

Art. 2o.— Cuando una persona fuere sorprendida introduciendo clandestinamente bebidas alcohólicas o cualquiera otra mercancía en el territorio de la República, sin llenar los requisitos exijidos por las leyes, será reducida a prisión y conducida inmediatamente ante el Juez de Primera Instancia para ser juzgada y condenada con las penas establecidas en el artículo anterior.

Párrafo:— La conducencia podrá no ser inmediata siempre

que el prevenido solicite que ella se efectúe en un plazo que no podrá ser mayor de tres días.

Párrafo:— Toda detención que no se ajuste a este requisito será considerada arbitraria y castigada con arreglo al Código Penal.

Art. 3o.— Toda persona que fuere sorprendida traficando en bebidas alcohólicas de procedencia extrangera que hayan sido introducidas clandestinamente, será condenada a prisión de un mes a seis meses y multa de $20.00 por cada un dollar en el precio de venta de la bebida o mercadería.

Art. 4o.—El comprador para su propio uso no será castigado, siempre que declare quién fué el vendedor en el territorio nacional y esto queda probado.

Art. 5o.— Los reincidentes serán castigados con el doble de la pena que les fué impuesta en la condenación anterior.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3916.

NUMERO 792.

Art. Unico:— De los fondos generales de la Nación se vota la suma de **Treintiseis mil pesos oro** $36.000.00 para ser distribuídos así:

a)—Para la adquisición de nuevos útiles y otras atenciones urgentes del Benemérito Cuerpo de Bomberos civiles de San Pedro de Macorís.	$ 6.000.00
b)—Ayuda edificio Cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís.	5.000.00
c)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Puetro Plata.	5.000.00
d)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Santiago.	5.000.00
e)—Ayuda Cuerpo Bomberos de La Vega.	5.000.00
f)—Ayuda Cuerpo Bomberos de Barahona.	5.000.00
g)—Ayuda Cuerpo Bomberos de La Romana.	5.000.00

Párrafo:— Estas sumas serán entregadas a las respectivas Directivas de los citados Cuerpos, las cuales rendirán detalles de su inversión al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días